



Expediente: **056152244691**
Radicado: **RE-02592-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/07/2025** Hora: **10:47:56** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **RE-00273-2025** del 28 de enero del 2025, notificada de forma electrónica el día 29 de enero del 2025, la Corporación **OTORGÓ UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a la sociedad **NACIENTE S.A.S.** con NIT 900.388.356-7, a través de su representante legal el señor **SEBASTIAN RADI VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 71.370.479, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizado, para la construcción de un (01) pozo profundo, que en una primera etapa se perforará en 6” (perforación de prueba), para luego ampliar a 12”, hasta una profundidad de 20 m, luego se realiza el revestimiento del pozo con tubería PVC tipo RDE 21 de 6” de acuerdo al diseño del pozo y por último se en gravilla; a localizarse en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. **020-214960**, ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, en un sitio definido por las coordenadas geográficas: Longitud: -75°25'30.9”, Latitud: 6°8'39.64” y Z=2097 msnm. Por una vigencia de un (1) año.

2. Que mediante radicado **CE-05573-2025 del 28 de marzo del 2025**, el señor **SEBASTIAN RADI VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 71.370.479, en calidad de representante legal de la sociedad **NACIENTE S.A.S.** con NIT 900.388.356-7, presentó información sobre cambio de coordenadas de prospección y exploración referente al permiso otorgado mediante Resolución **RE-00273-2025** del 28 de enero del 2025.

2.1 Que por medio del radicado **CS-04656-2025 del 02 de abril del 2025**, funcionarios de la Corporación requieren a la parte interesada para que, presente *Diligenciar el Formato Único Nacional De Solicitud De Permiso de Prospección y Exploración De Aguas Subterráneas Concesión De Aguas Superficiales, diligenciando los requisitos de ley. - Realizar el pago de la evaluación del permiso ambiental.* con el fin de dar continuidad con la modificación del permiso de prospección y exploración.

2.2 Que mediante radicado **CE-06416-2025 del 09 de abril del 2025**, se emitió el auto con radicado **AU-01439-2025** del 10 de abril del 2025, por medio del cual la Corporación da inicio al trámite ambiental de **MODIFICACIÓN DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** solicitado por la sociedad **NACIENTE S.A.S.** con NIT 900.388.356-7, a través de su representante legal el señor **SEBASTIAN RADI VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 71.370.479, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizado, consistente en el cambio de coordenadas del punto de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante Resolución **RE-00273-2025** del 28 de enero del 2025.

3. Que mediante Resolución **RE-01655-2025** del 09 de mayo del 2025, Cornare **MODIFICO** el artículo primero de la Resolución **RE-00273-2025** del 28 de enero del 2025, en el sentido de modificar las coordenadas donde se va a realizar una perforación máxima de 20 metros, quedando las coordenadas así: LONGITUD (W) - X -75° 25” 30.38” LATITUD (N) Y: 6° 8” 40.8” Z: 2097.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

4. Que mediante radicado **CE-08435-2025** del 14 de mayo del 2025, el señor **SEBASTIAN RADI VILLEGAS**, en calidad de representante legal de la sociedad **NACIENTE S.A.S**, solicita a la Corporación acompañamiento del equipo técnico en el proceso de perforación del pozo aprobado, para el día 28 de mayo del 2025, a las 8:00 AM.

5. Que por medio de escrito con radicado **CE-09153-2025** del 26 de mayo del 2025, la sociedad **NACIENTE S.A.S** con NIT 900.388.356-7, a través de su representante legal el señor **SEBASTIAN RADI VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 71.370.479, o quien haga sus veces al momento, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del acto administrativo con radicado **RE-01655-2025** del 09 de mayo del 2025, basados en las siguientes consideraciones:

"Por medio de la presente y de acuerdo con lo indicado en el artículo primero de la resolución en asunto, en la cual indican "en el sentido de realizar una perforación máxima de 20 metros."

Solicito muy amablemente, sea reevaluada la profundidad máxima a la que autorizan la perforación, teniendo en cuenta que la profundidad a la que se encuentra roca sana dado el cambio de coordenada puede variar a una mayor o menor profundidad; Por lo tanto, es importante resaltar que la prospección no debería ser condicionada a una profundidad fija, sino hasta encontrar roca sana en el proceso de perforación real, esto se puede garantizar mediante el registro eléctrico en el cual se evidencian las capas perforadas en dicho proceso."

6. Que mediante radicado **CE-09350-2025** del 28 de mayo del 2025, la parte interesada presenta identificación de impactos que pueden generarse en cada etapa del plan de trabajo y sus medidas de mitigación, anexando el cronograma de las actividades del plan de trabajo, como se dispuso en la Resolución **RE-01655-2025** del 09 de mayo del 2025, por medio de la cual Cornare autorizó la modificación del artículo primero de la Resolución **RE-00273-2025** del 28 de enero del 2025.

7. Que por medio del Auto con radicado **AU-02058-2025** del 28 de mayo del 2025, notificado de forma electrónica el día 04 de junio del 2025, la Corporación **ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN**, por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, decretando la práctica de las siguientes pruebas:

"DE OFICIO: Ordenar a la Unidad de Trámites de la Regional Valles de San Nicolás, evaluar y analizar los argumentos frente al escrito con radicado No. **CE-09153-2025** del 26 de mayo del 2025, frente a la modificación de coordenadas autorizada mediante la Resolución **RE-01655-2025** del 09 de mayo del 2025 del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución **RE-00273-2025** del 28 de enero del 2025.

A PETICIÓN DE PARTE: INFORMAR a la sociedad **NACIENTE S.A.S** con NIT 900.388.356-7, a través de su representante legal el señor **SEBASTIAN RADI VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 71.370.479, o quien haga sus veces al momento, que dispone de un término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que alleguen a la Corporación los documentos que considera pertinente."

8. Que mediante radicado **CE-10241-2025** del 10 de junio del 2025, la parte interesada solicita acompañamiento del equipo técnico de la Corporación para la realización de la prueba de bombeo que se llevará a cabo el día 03 de julio del 2025.

9. Que por medio del radicado **CE-10576-2025** del 16 de junio del 2025, el señor **SEBASTIAN RADI VILLEGAS** en calidad de representante legal de la sociedad **NACIENTE S.A.S**, solicita a la Corporación sea cerrado el recurso de reposición presentado mediante radicado **CE-09153-2025** del 26 de mayo del 2025 y a su vez, cerrada la presentación de las pruebas, argumentando lo siguiente:

"Dado que en el proceso de perforación se identificó que no era necesaria una profundidad de perforación mayor a la autorizada en las RE-00273-2025 y RE-01655-2025."

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

A través Escrito con radicado N° **CE-09153-2025** del 26 de mayo del 2025, se presentan los siguientes argumentos:

(...)

Pretensiones:

"Por medio de la presente y de acuerdo con lo indicado en el artículo primero de la resolución en asunto, en la cual indican "en el sentido de realizar una perforación máxima de 20 metros."

Solicito muy amablemente, sea reevaluada la profundidad máxima a la que autorizan la perforación, teniendo en cuenta que la profundidad a la que se encuentra roca sana dado el cambio de coordenada puede variar a una mayor o menor profundidad; Parlo tanto, es importante resaltar que la prospección no debería ser condicionada a una profundidad fija, sino hasta encontrar roca sana en el proceso de perforación real, esto se puede garantizar mediante el registro eléctrico en el cual se evidencian las capas perforadas en dicho proceso."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11; a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*.

7. *"En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos"*.

11. *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el **artículo undécimo de la Resolución RE-01655-2025** del 09 de mayo del 2025.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que, de acuerdo con nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Que es pertinente cerrar el periodo que abrió a pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y 81 de la Ley 1437 de 2011, ante la manifestación expresa del interesado de desistir del recurso de reposición interpuesto, esta entidad procede a aceptar dicho desistimiento y en consecuencia confirma la Resolución **RE-01655-2025** del 09 de mayo del 2025.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE", en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio abierto mediante radicado **AU-02058-2025** del 28 de mayo del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **SEBASTIAN RADI VILLEGAS** en calidad de representante legal de la sociedad **NACIENTE S.A.S**, o quien haga sus veces al momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 056152244691

Procedimiento: Recurso de Reposición

Proyectó: Abg. Ximena Osorio / Fecha: 18 de junio del 2025.

Revisó: Abogados / Alejandro Echavarría Restrepo

Oscar Fernando Tamayo Zuluaga.

Vª Bª Jefe Oficina Jurídica: Luz Verónica Pérez Henao.



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02